Gobierno de Navarra Nafarroako Gobernua

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Procedimiento: Reclamación económico-administrativa
Nº de expediente: 0004-READ-2025-000200
Fecha Sesión: 19/08/2026
Nº de resolución: 183E/2026
Fecha de Resolución: 19 de agosto de 2026

Visto escrito presentado por don AAA, con NIF XXX, en relación con solicitud de aplicación de tipo reducido en el Impuesto sobre el Valor Añadido en operación de adquisición de vehículo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de junio de 2025, el interesado formula solicitud de reconocimiento de derecho a que le sea aplicado el tipo reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido del 4% en la compra del vehículo marca Volkswagen, modelo Tiguan, matrícula…, por tratarse de un vehículo destinado a ser utilizado por personas con discapacidad o movilidad reducida, así como devolución del exceso ingresado, ya que en un principio, la transacción había sido gravada en factura por el vendedor al tipo impositivo ordinario del impuesto.

SEGUNDO.- Mediante Resolución del Director del Servicio de Gestión Tributaria de fecha 3 de julio de 2025, notificada por vía electrónica ese mismo día, se desestima la pretensión formulada, aduciendo las razones que se estiman procedentes.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el mismo día 3 de julio de 2025, interpone el interesado reclamación económico-administrativa frente a la antecitada Resolución, solicitando su anulación.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en el Registro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra el mismo día 18 de diciembre de 2025, interpone el interesado nuevo escrito conteniendo alegaciones en relación con la reclamación económico-administrativa formulada.

QUINTO.- En fecha 27 de julio de 2026, se solicita a la Sección de IVA del Departamento de Gestión Tributaria de la Hacienda Foral de Navarra, informe sobre la concurrencia en el supuesto planteado de determinados requisitos necesarios para el disfrute del tipo impositivo reducido pretendido.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

SEXTO.- En fecha 27 de julio de 2026, la Sección de IVA del Departamento de Gestión Tributaria de la Hacienda Foral de Navarra traslada a este Tribunal el referido Informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (LFGT), y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- Tal y como rezan los Antecedentes de Hecho, el interesado, en fecha 18 de diciembre de 2025, es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la reclamación económico-administrativa, 3 de julio de 2025, presento un nuevo escrito en relación con la cuestión aquí tratada.

En la carátula del mismo, este se calificaba- es decir el propio interesado lo calificaba- como: *"Recurso extraordinario de revisión"* y en el mismo se señalaba lo siguiente*: "Con fecha 13/7/25, mediante reclamación 2025/… mostré mi disconformidad con la negativa a no concederme la aplicación del Iva reducido en la compra de vehículo con matrícula …. Puesto que tengo esa discapacidad reconocida por la Agencia de Autonomía y Desarrollo de las personas desde 7-9-23 (de la cual adjunto copia) y que por la tanto reitero mi reclamación ante este Tribunal para que sea aplicado dicho IVA."*

Pues bien, lo cierto es que el recurso extraordinario de revisión, como su nombre indica, se configura como un recurso de naturaleza extraordinaria, cuya admisión se supedita a la estricta concurrencia de las concretas causas y requisitos que la ley dispone.

Y es este sentido, ha de verse que el numeral primero del artículo 159 de la LFGT, establece que: *"El recurso extraordinario de revisión únicamente puede interponerse contra los **actos firmes** de los órganos administrativos integrados en la Hacienda Tributaria de Navarra y contra las resoluciones firmes del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores al acto o resolución recurrida o de imposible aportación al tiempo de dictarse éstos, evidencien el error cometido.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

b) Que en la resolución recurrida hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

c) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme."

Sin embargo, ocurre que, en este caso, ni el acto contra el que ese, así denominado por el interesado, "*recurso extraordinario de revisión*" se dirige es un acto firme administrativamente -puesto que es objeto de la reclamación económico-administrativa que precisamente ahora se resuelve- ni en el escrito presentado se señala -es más tampoco se intuye siquiera- en la concurrencia de cuál o cuáles de las tasadas causas de recurso extraordinario de revisión se fundamenta el mismo.

Por tanto, si calificáramos el escrito planteado como recurso extraordinario de revisión, nos veríamos obligados a resolver su inadmisión sin más trámite.

Sin embargo, ha de verse que, conforme al artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante LPAC): "*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter."*

Y lo cierto es que este Tribunal considera que en este caso estamos ante un error del interesado en la calificación otorgada a su escrito, ya que, tal y como a nuestro juicio se deduce del carácter y contenido del mismo, su verdadera naturaleza no es la de recurso extraordinario de revisión, sino la de un nuevo escrito de alegaciones, complementaria a la reclamación económico-administrativa presentada en plazo.

Es por ello que, apoyados en la que a nuestro juicio es la verdadera naturaleza del referido escrito, e inspirados en que, como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014 (nº rec. 2449/2013*)*: *"La interpretación de los obstáculos procesales debe guiarse por un criterio pro actione que, valorando la ratio de la norma y adoptando un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales",* calificaremos el escrito presentado por el interesado en fecha 18 de diciembre de 2025 como un nuevo escrito de alegaciones, a sumar a aquellas ya puesta de manifiesto en la

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

reclamación económico-administrativa interpuesta, en lugar de como un recurso extraordinario de reposición, confiriéndole por tanto el trámite y consideración que al mismo, conforme a su verdadera naturaleza, corresponde.

TERCERO.- Y sentado lo anterior, entremos a conocer de la cuestión planteada, comenzando por reproducir aquí la normativa de aplicación a la cuestión planteada.

El artículo 37. Dos 4ª de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LFIVA), señala que tributarán al tipo reducido del 4%: "*Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.*

Los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

La aplicación del tipo impositivo reducido a los vehículos comprendidos en el párrafo anterior requerirá el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo.

A efectos de este apartado Dos, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por los servicios de Bienestar Social de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la Comunidad Autónoma"

Mientras que, por su parte, el artículo 17 bis. del Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo, que aprueba el Reglamento del Impuesto (en adelante RFIVA), señala lo siguiente:

"Uno.–A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 37.Dos.1.6.º de la Ley del Impuesto, relativo a determinadas entregas de viviendas, las circunstancias de que el destinatario tiene derecho a aplicar el régimen especial previsto en el capítulo III del título VII

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o el previsto en el capítulo IV del título VIII de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y de que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les es aplicable respectivamente la bonificación establecida en el artículo 49.1 de la citada Ley 27/2014 en régimen común o en el 93.1 de la antedicha Ley Foral 26/2016; podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el referido destinatario dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, su cumplimiento

De mediar las circunstancias previstas en el artículo 33 de la Ley Foral del Impuesto, el citado destinatario responderá solidariamente de la deuda tributaria correspondiente, sin perjuicio, asimismo, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 115.2.2º de la misma Ley Foral.

Dos.

1. Se aplicará lo previsto en el artículo 37. Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto, a la entrega, adquisición intracomunitaria o importación de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida o para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1°. Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

No obstante, este requisito no se exigirá en el supuesto de siniestro total de los vehículos, certificado por la entidad aseguradora o cuando se justifique la baja definitiva de los vehículos.

No se considerarán adquiridos en análogas condiciones, los vehículos adquiridos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, por personas jurídicas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como servicios sociales a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, siempre y cuando se destinen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o a su utilización en distintos ámbitos territoriales o geográficos de aquéllos que dieron lugar a la adquisición o adquisiciones previas

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

En todo caso, el adquirente deberá justificar la concurrencia de dichas condiciones distintas a las que se produjeron en la adquisición del anterior vehículo o vehículos.

2°. Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de cuatro años siguientes a su fecha de adquisición.

2. La aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 37. Dos.1. 4.º, segundo párrafo, de la Ley Foral del Impuesto requerirá el previo reconocimiento del derecho por la Hacienda Tributaria de Navarra, iniciándose mediante solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad. Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Se deberá acreditar que el destino del vehículo es el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida. Entre otros medios de prueba serán admisibles los siguientes:

a) La titularidad del vehículo a nombre del discapacitado.

b) Que el adquirente sea cónyuge del discapacitado o tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta del tercer grado inclusive.

c) Que el adquirente esté inscrito como pareja estable de la persona con discapacidad en el Registro fiscal de parejas estables de Navarra o en el de su Comunidad Autónoma de residencia.

d) Que el adquirente tenga la condición de tutor, representante legal o guardador de hecho del discapacitado.

e) Que el adquirente demuestre la convivencia con el discapacitado mediante certificado de empadronamiento o por tener el domicilio fiscal en la misma vivienda.

f) En el supuesto de que el vehículo sea adquirido por una persona jurídica, que la misma esté desarrollando actividades de asistencia a personas con discapacidad o, en su caso, que cuente dentro de su plantilla con trabajadores discapacitados contratados que vayan a utilizar habitualmente el vehículo.

La discapacidad o la movilidad reducida se deberán acreditar mediante certificado o resolución expedido por los correspondientes servicios de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

No obstante, se considerarán afectados por una discapacidad igual o superior al 33 por ciento:

a) Los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o de gran invalidez.

b) Los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

c) Cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente. En este caso, la discapacidad acreditada será del 65 por ciento, aunque no alcance dicho grado.

Se considerarán personas con movilidad reducida:

a) Las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, las afiliadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado.

b) Los titulares de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad emitidas por las Corporaciones Locales o, en su caso, por las Comunidades Autónomas, quienes, en todo caso, deberán contar con el certificado o resolución expedido por los correspondientes servicios de Asuntos Sociales de la Comunidad Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (Imserso) u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, acreditativo de la movilidad reducida.

3. Los sujetos pasivos que realicen las entregas de vehículos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 37.Dos.1.4° de la Ley Foral del Impuesto sólo podrán aplicar el tipo impositivo reducido cuando el adquirente acredite su derecho mediante el documento en el que conste el pertinente acuerdo de la Hacienda Tributaria de Navarra, el cual deberá conservarse durante el plazo de prescripción.".

CUARTO.- Y una vez vista la normativa de aplicación al caso planteado, entremos ya sin más dilación al fondo de la controversia suscitada.

Así, como rezan los Antecedentes de Hecho, el interesado solicitó a la Sección de IVA de la Hacienda Foral de Navarra (en adelante HFN), en fecha 10 de junio de 2025, la aplicación del IVA reducido del 4% a la compra del vehículo Volkswagen Tiguan.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

El vehículo, matrícula …, fue, según los datos contenidos en el Informe emitido por la Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) en fecha 27 de julio de 2026 al que se hace referencia en los Antecedentes de Hecho, adquirido y matriculado a nombre del propio interesado en fecha 9 de junio de 2025.

Según los datos obrantes en el referido Informe, no consta que, en los cuatro años anteriores a la adquisición del vehículo referenciado, se hubiera adquirido otro en condiciones análogas y tampoco que este haya sido objeto de transmisión.

La solicitud planteada por el interesado ante la Hacienda Foral de Navarra (en adelante HFN) se formulaba en los siguientes términos: *"Tengo un grado de discapacidad del 49%, reconocida desde el 7/8/2023.*

Por otra parte con fecha 1/8/2024 adquirí un vehículo con matrícula … para el que solicito que abonada me apliquen el iva reducido y me abonen la diferencia. Podrían informarme de los trámites que tengo que realizar"

Junto a su solicitud únicamente se aportaba factura, de fecha 1 de agosto de 2023, de adquisición del vehículo, y copia del pedido del mismo.

Por parte de la HFN, la respuesta a la solicitud planteada fue la siguiente: *"De acuerdo con dicho* precepto (el anteriormente transcrito artículo 37. Dos 4ª de la LFIVA), *el derecho del adquirente a la aplicación del tipo reducido debe ser reconocido por la Administración Tributaria con anterioridad a la entrega del vehículo, por lo que será preciso que con anterioridad a su adquisición se formule la pertinente solicitud.*

En el caso que nos ocupa, el vehículo a que se refiere la solicitud fue adquirido y matriculado el 09/08/2024, tal como figura en nuestra base de datos. No consta que con anterioridad a la fecha de su adquisición se presentara ante esta Administración una solicitud de aplicación del tipo reducido del 4%, por lo que no se han observado los requisitos exigidos por el artículo 37.dos.1. 4º para la aplicación de tal beneficio fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin necesidad de entrar a examinar la concurrencia o no del resto de los requisitos exigidos por el precepto, esta Sección acuerda DESESTIMAR su petición, toda vez que el derecho a la aplicación del tipo impositivo reducido no ha sido reconocido con carácter previo a la entrega del vehículo."

Ante esta respuesta, tal y como señalan los Antecedentes de Hecho, el interesado formuló reclamación económico-administrativa de fecha 3 de julio de 2025, en la que se afirmaba: *"No*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

estoy de acuerdo en la resolución negativa que dan a mi solicitud 2025/… de 10/06/25, porque en el informe medico del cual tienen copia me reconocen esta minusvalia con carácter retroactivo desde 2023 y que por motivos ajenos a mis deseos he estado en lista de espera hasta mayo de 2025. Por lo tanto ruego que cambien el sentido de la resolución y me sea abonado el Iva que reclamo."

A este escrito, se adjuntaba Resolución nº …/2025, de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, dependiente del Departamento de Derechos Sociales, de fecha 2 de junio de 2025, que resolvía solicitud, formulada por el interesado en fecha 7 de septiembre de 2023, de reconocimiento de discapacidad y movilidad reducida, amén de la misma documentación adjuntada a su solicitud inicial ante la Sección de IVA.

La citada Resolución se expresa conforme al siguiente tenor: *"ASUNTO: Remisión calificación de grado de* ***discapacidad.***

En relación con la solicitud de fecha 07/09/2023 de reconocimiento del grado de discapacidad, regulado por Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, (BOE 252, de 20 de octubre de 2022), formulada a favor de AAA, expediente nº …-2023; en virtud del dictamen propuesta del Equipo de Orientación y Valoración del Centro de Valoración, en el Acta número …de fecha 30 de mayo de 2025, se le comunica que:

La Subdirectora de Valoración y Servicios de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, en virtud de las facultades delegadas por Resolución 350/2015, de 15 de septiembre, de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, ha dictado la Resolución …/2025, de 2 de junio, en la que se

RESUELVE:

1º. ***Reconocer a AAA.*** *expediente nº …-2023, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, un* ***grado de discapacidad del 49%.*** *resultante de un grado de discapacidad ajustado del 49% y una puntuación por factores contextuales ambientales del 3%.*

2º. ***Reconocer a AAA.*** *expediente nº …-2023,* ***movilidad reducida y dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos, en virtud de lo establecido en el Baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad, resultante de la siguiente valoración: 46%.***

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

*3º. En todo caso el reconocimiento del grado de discapacidad se efectúa con efectos de fecha **07/09/2023,** pudiendo la persona interesada solicitar su revisión una vez transcurridos, al menos, 2 años desde la fecha de resolución*.

Excepcionalmente, este plazo puede reducirse, cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido.

Asimismo, la persona interesada podrá instar la incoación del procedimiento de revisión a partir de la fecha prevista a tal efecto en la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, aunque esta sea anterior al referido plazo de dos años, para el caso de que la Administración competente no haya procedido a la iniciación de oficio.

Tanto la acreditación del grado de discapacidad, como en su caso, del resto de reconocimientos subsiguientes, se efectuará mediante la exhibición del certificado que al efecto se adjunta.

4º. Se notifica esta Resolución a la persona interesada, haciendo constar que frente a la misma podrán interponer reclamación previa a la vía de la jurisdicción social ante la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, en relación con el artículo 71.2 de la Ley 36/2011, de 1O de octubre, reguladora de la jurisdicción social (…).”

Pues bien, tal y como hemos visto, conforme a la normativa vigente, la aplicación del tipo impositivo previsto en el artículo 37. Dos.1. 4.º, segundo párrafo, de la LFIVA requerirá el previo reconocimiento del derecho por la HFN, iniciándose tal procedimiento de reconocimiento mediante solicitud suscrita tanto por el adquirente como por la persona con discapacidad. Dicho reconocimiento, caso de producirse, surtirá efecto desde la fecha de su solicitud.

Y lo cierto es que, hasta hace no demasiado tiempo, tanto la jurisprudencia de nuestros Tribunales como la doctrina administrativa se han mantenido firmes en su planteamiento de la necesaria y estricta observancia de los requisitos formales que al respecto del disfrute de este beneficio fiscal la ley exige, señalando que el disfrute del tipo impositivo del 4% en este tipo de casos, requería el previo reconocimiento de tal derecho al adquirente por parte de la Administración tributaria y por tanto denegando tal posibilidad si, en el momento de la adquisición del vehículo, tal reconocimiento del derecho no se hubiera producido.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Sin embargo, ha de verse que, en los últimos tiempos, tanto la doctrina administrativa como la jurisprudencia han evolucionado desde este planteamiento más formalista que acabamos de describir, hasta posturas en las que lo que se privilegia es la situación de fondo del titular del derecho al disfrute del tipo reducido del 4% que ahora se analiza, es decir la realidad del cumplimiento de las condiciones y requisitos que la ley exige para el disfrute del mismo.

Así se constata, por ejemplo, en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante TEAC) de 24 de marzo de 2026 (R.G: 00/03097/2025), en la que se afirma lo siguiente: *"Como se desprende de los preceptos transcritos, la aplicación del tipo impositivo reducido previsto en el artículo 91.Dos.1.4.º, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto requiere el previo reconocimiento del derecho por la AEAT, que se inicia mediante solicitud suscrita por la persona con discapacidad. La exigencia de este reconocimiento previo ha de entenderse a efectos de la aplicación por el vendedor del vehículo del tipo de IVA que corresponda, pudiendo aplicar el tipo impositivo reducido del 4 por ciento en dicha venta solamente cuando el adquirente acredite su derecho a través del correspondiente reconocimiento por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

En el caso que nos ocupa, en la fecha de adquisición del vehículo, el 31 de enero de 2024, la interesada no disponía del previo reconocimiento para la aplicación del tipo impositivo reducido, por lo que el sujeto pasivo repercutió el IVA al tipo general. Sin embargo, con posterioridad, el órgano competente de la Comunidad Autónoma reconoció un grado de discapacidad del 49% de la ahora recurrente, con efectos desde el 2 de marzo de 2022, fecha en que fue solicitado por la interesada, esto es, con efectos anteriores a la solicitud de reconocimiento previo y a la adquisición del vehículo. Por tanto, en la fecha de adquisición del vehículo, y en consecuencia del devengo del IVA correspondiente a dicha entrega, la recurrente sí tenía el grado discapacidad que le permite aplicar dicho tipo reducido en la adquisición del vehículo.

A este respecto, la resolución de este TEAC de 27 de septiembre de 2024 (R.G. 00-2080-2023), alegada por la ahora recurrente, estableció doctrina en un supuesto similar al que ahora es objeto de recurso. En el supuesto planteado en aquella resolución, a la interesada se le denegó la aplicación del tipo impositivo reducido de IVA en la adquisición de un vehículo para personas con movilidad reducida. Mediante certificado aportado posteriormente se acreditó su derecho a la aplicación del tipo reducido, procediendo a instar la rectificación de la autoliquidación del

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

sujeto pasivo. Este TEAC concluyó en su resolución que el destinatario que soportó la repercusión de las cuotas de IVA que devienen indebidas puede instar el correspondiente procedimiento de rectificación de autoliquidación, según se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2022 (recurso n.º 5052/2020). Por tanto, se admitió por este TEAC la aplicación del tipo impositivo reducido en la adquisición de un vehículo para una persona con movilidad reducida sin contar con el certificado que acreditara dicha circunstancia en el momento de la adquisición, pero que fue obtenido posteriormente con efectos desde una fecha anterior a la solicitud del reconocimiento previo y de dicha adquisición.

Este criterio se ha reiterado en la resolución de este TEAC de 24 de marzo de 2026 (R.G. 00-00144-2024) y supone un cambio de criterio respecto del mantenido en resoluciones de 15 de diciembre de 2009 (R.G. 00-03646-2008) y 23 de abril de 2019 (R.G. 00-00728-2016).

Se ha de destacar que de igual modo se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia nº 936/2023, de 19 de octubre de 2023, recurso nº 731/2021, aportada por la interesada, la cual estimó el recurso disponiendo:

"De manera que se exige que la situación de reducida movilidad sea anterior a la adquisición del vehículo, que se acredite el destino de este último y que el afectado por la incapacidad tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% certificado o determinado en una resolución del IMSERSO o del órgano competente de la comunidad autónoma.

En este caso la AEAT, el TEAR de Madrid y en su defensa el Abogado del Estado, consideran que con anterioridad a la adquisición del vehículo el obligado tributario no se encontraba en la situación de incapacidad porque no le fue reconocida hasta el 21/04/2016 y la Ley tampoco permitía el reconocimiento posterior del tipo reducido.

Sin embargo, además de haberse acreditado el destino del coche, se ha probado la situación de incapacidad o menor movilidad del sujeto pasivo preexistente o anterior a la adquisición del vehículo, pues esta tuvo lugar el 20/10/2015 y según la resolución del órgano competente sobre incapacidades de la Comunidad de Madrid, la incapacidad databa cuando menos del 30/09/2015 y en un grado del 75% de carácter irreversible muy superior al exigido por las normas examinadas, (igual o superior al 33%).

Por otra parte, no se puede responsabilizar al contribuyente de la tardanza de la Comunidad de Madrid en la resolución de la solicitud de incapacidad cuando fue instada por aquel casi siete meses antes y un mes antes de adquirir el coche.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

La consecuencia es que el que fue marido de la causante reunía los requisitos legales y reglamentarios para que le fuera reconocido el beneficio fiscal pretendido, tipo reducido del 4%, con rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015, devolución de los ingresos indebidos correspondientes con sus intereses y acogida del recurso."

Como consecuencia de lo expuesto, dado que, en la fecha de adquisición del vehículo en la que se produce el devengo del IVA correspondiente a dicha entrega, la recurrente cumplía los requisitos para la aplicación del tipo reducido de IVA del artículo 91.Dos.1.4º de la Ley del IVA, el tipo impositivo aplicable a la entrega del vehículo es el reducido del 4%, debiendo reconocerse la correspondiente devolución de ingresos indebidos a favor de la recurrente por el exceso de cuota ingresada."

O en la Resolución del mismo órgano y fecha (R.G 00/00144/2024), invocada también en la Resolución que acabamos de reproducir, en la que se señala: *"Refuerza la conclusión anterior, la resolución de la Junta de Andalucía de fecha 29 de febrero de 2024, en la que se reconoce a D.ª* ***Bts*** *un grado de discapacidad del 95% desde el 21 de septiembre de 2022, así como la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, obtenida como consecuencia de dicha resolución.*

En este sentido, se debe hacer mención a la resolución de 27 de septiembre de 2024 (RG 00-02080-2023) de este Tribunal Económico-Administrativo Central en la que se admite la aplicación del tipo impositivo reducido en la adquisición de un vehículo para una persona con movilidad reducida sin que contara con el certificado que pudiera acreditar dicha circunstancia en el momento de la adquisición, pero que fue obtenido posteriormente con efectos desde una fecha anterior a la solicitud del reconocimiento previo y de dicha adquisición.

Este criterio se ha reiterado en la resolución de este TEAC de 24 de marzo de 2026 (RG 00-03097-2025) y supone un cambio de criterio respecto del mantenido en resoluciones de 15 de diciembre de 2009 (RG 00-03646-2008) y 23 de abril de 2019 (RG 00-00728-2016).

De igual modo se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la sentencia de 19 de octubre de 2023, rec. nº 731/2021, que aporta la interesada, la cual estimó el recurso disponiendo:

"De manera que se exige que la situación de reducida movilidad sea anterior a la adquisición del vehículo, que se acredite el destino de este último y que el afectado por la

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

incapacidad tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33% certificado o determinado en una resolución del IMSERSO o del órgano competente de la comunidad autónoma.

En este caso la AEAT, el TEAR de Madrid y en su defensa el Abogado del Estado, consideran que con anterioridad a la adquisición del vehículo el obligado tributario no se encontraba en la situación de incapacidad porque no le fue reconocida hasta el 21/04/2016 y la Ley tampoco permitía el reconocimiento posterior del tipo reducido.

Sin embargo, además de haberse acreditado el destino del coche, se ha probado la situación de incapacidad o menor movilidad del sujeto pasivo preexistente o anterior a la adquisición del vehículo, pues esta tuvo lugar el 20/10/2015 y según la resolución del órgano competente sobre incapacidades de la Comunidad de Madrid, la incapacidad databa cuando menos del 30/09/2015 y en un grado del 75% de carácter irreversible muy superior al exigido por las normas examinadas, (igual o superior al 33%).

Por otra parte, no se puede responsabilizar al contribuyente de la tardanza de la Comunidad de Madrid en la resolución de la solicitud de incapacidad cuando fue instada por aquel casi siete meses antes y un mes antes de adquirir el coche.

La consecuencia es que el que fue marido de la causante reunía los requisitos legales y reglamentarios para que le fuera reconocido el beneficio fiscal pretendido, tipo reducido del 4%, con rectificación de su autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido del periodo 10 de 2015, devolución de los ingresos indebidos correspondientes con sus intereses y acogida del recurso."

Como consecuencia, el tipo impositivo aplicable a la entrega del vehículo es el reducido del 4%, debiendo reconocerse la correspondiente devolución de ingresos indebidos a favor de la recurrente por el exceso de cuota ingresada."

Finalmente, y para concluir nuestras citas a la doctrina del TEAC, puede citarse también la Resolución del referido órgano de 27 de septiembre de 2024,(R.G 00/02080/2023) -al que como acabamos de ver se refieren también las anteriores- y que se expresa conforme al siguiente tenor:*"(…) Por tanto, conforme a la doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, habiéndose emitido el 17 de junio de 2020 por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas el Certificado que acredita un grado de minusvalía de la ahora recurrente del 75% con afección visual con efectos desde 29 de diciembre de 2017, esto es, con efectos anteriores a la solicitud de reconocimiento previo y a la adquisición del vehículo, y siendo esta dolencia equiparable a la*

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

movilidad reducida, procede calificar dicho ingreso como indebido y, por tanto, conforme a la resolución de este TEAC de 17 de marzo de 2016 (R.G. 00-03868-2013), configuradora de doctrina, cuando como consecuencia de la repercusión indebidamente realizada nos encontremos ante un ingreso indebido, la interesada podía optar por la posibilidad prevista en la letra a) del artículo 89.Cinco de la Ley del IVA e iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la LGT para la obtención de la devolución del ingreso efectuado indebidamente.

Conforme a lo expuesto, procede estimar las pretensiones de la interesada y anular la resolución impugnada."

Ya en el ámbito de la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, puede traerse a colación, además de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19 de octubre de 2023, (núm. resolución 936/2023), a la que como hemos visto hace ya suficiente referencia el TEAC en las Resoluciones anteriormente invocadas, y que por ello nos abstenemos de reproducir aquí, la Sentencia de 30 de septiembre de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (núm. Sentencia 230/2021), en la que, con abundante apoyo en otros pronunciamientos judiciales similares de otros Tribunales Superiores de Justicia, se señala:

"Entendemos que la demanda ha de ser estimada, corrigiendo el ya veterano pronunciamiento de esta Tribunal mencionado tanto por el TEAR como por la Abogacía del Estado.

La certificación de discapacidad no es un requisito constitutivo sino meramente declarativo de una situación fáctica que retrotrae sus efectos jurídicos a la fecha de la solicitud.

Y es que, a diferencia de lo entonces manifestado, lo decisivo es la concurrencia de la situación fáctica, sustantiva, de incapacidad a la fecha del devengo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, en todos los casos, al dictarse la resolución expresa, el reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Admitir que la certificación de discapacidad tenga carácter constitutivo sería tanto como admitir que fuese un acto creador de derecho, lo que sería contrario al carácter retroactivo de la misma a la fecha de la solicitud.

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

Por otro lado, y como pone de manifiesto el recurrente, en este caso transcurrieron 14 meses entre la solicitud de reconocimiento de discapacidad y la resolución expresa que la admitió; como quiera que en ese intervalo de tiempo adquirió el vehículo y pagó el impuesto, reconocida la incapacidad a momento anterior al devengo en aplicación del artículo 10.2 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, el recurrente puede solicitar la devolución de la cantidad satisfecha por el impuesto de matriculación.

Y este es el criterio unánime de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia; con la excepción de la sentencia anterior de este Tribunal, mencionada por el TEAR y Abogacía del Estado, no hemos encontrado otra, y la consideramos superada.

Incluso otros TEAR ya han resuelto en el mismo sentido expuesto, como se indica en la demanda.

Además de las múltiples resoluciones mencionadas por el actor, podemos añadir las más recientes del TSJ de la Comunidad Valenciana de 15-5-2020 -ROJ TSJ CV- 2993/2020, o la Sentencia del TSJ de Madrid de 9-3-2017, -ROJ TSJ M 12116/2017-"

Vemos pues que, tal y como señalamos anteriormente, la doctrina administrativa y la jurisprudencia han transitado desde posturas eminentemente formalistas hacia otras, seguramente más lógicas, en las que, con una perspectiva finalista, en la que se privilegia el espíritu y finalidad de la norma- que no es otro que contribuir al favorecimiento de la integración social y normalización de las condiciones de vida de las personas con discapacidad o movilidad reducida- se redimensiona la relevancia de los requisitos formales que la norma impone.

Naturalmente, esa suavización afecta a todos los requisitos formales que la norma exige, y si, tal y como señalan las resoluciones judiciales y administrativas invocadas -simplemente porque es ese el objeto de litigio en esos casos- resulta aplicable a la aportación de la prueba o acreditación de la discapacidad o movilidad reducida, también lo es, lógicamente, al requisito de la solicitud previa a la adquisición de aplicación del tipo impositivo reducido -entre otras cosas porque no tendría sentido que se admitiera el derecho al disfrute del tipo reducido del 4% a quien presentó una solicitud a este respecto de forma previa a la adquisición del vehículo pero sin acreditar el grado de discapacidad o movilidad reducida oportuno (lo cual, como bien puede comprenderse, en principio, resultaría un ejercicio fútil, que sólo podría dar lugar a su denegación, porque la prueba de discapacidad o movilidad reducida resulta imprescindible), aunque aporte tal acreditación posteriormente, pero no a alguien que, como en el caso que nos ocupa, no formuló esa solicitud previa de aplicación del tipo reducido porque en el momento de

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

la adquisición del vehículo aún no disponía del correspondiente certificado o prueba de discapacidad o movilidad reducida (pese a tenerlo ya solicitado), pero plantea su solicitud en cuanto dispone del mismo, aunque fuera con posterioridad a la adquisición del vehículo-.

Y es que, conforme a la doctrina ahora imperante en este materia, todos los requisitos formales en relación con el beneficio fiscal que ahora nos ocupa, pasan, en definitiva, a un segundo plano, siendo posible, tal y como señalan algunas de las resoluciones anteriormente invocadas, el reconocimiento del derecho, y consecuentemente la devolución de cantidades indebidamente ingresadas en el erario público -naturalmente dentro del período de prescripción de cuatro años que la ley (artículo 55.d) de la LFGT) establece- siempre y cuando el sujeto pasivo que soportó la repercusión pueda acreditar en forma suficiente que la condición de discapacidad o movilidad reducida preexistían al momento en el que se adquirió el vehículo, además, por supuesto, del cumplimiento del resto de requisitos que la norma exige.

Por tanto, lo realmente relevante no es ya cuando se solicitó u obtuvo el certificado o documento acreditativo de la discapacidad o movilidad reducida -al respecto de la cuestión de los medios de prueba también se ha pronunciado doctrina administrativa y jurisprudencia en los últimos tempos, adoptando también una postura mucho menos rigorista que la que, con base en la literalidad de la norma, se mantenía anteriormente- ni tampoco cuando se solicita la aplicación del tipo impositivo reducido del 4% -es decir si antes de la adquisición, como viene a deducirse de la literalidad de la norma, o después, solicitándose la devolución de ingresos indebidos, como en este caso, o incluso a través de otros medios, como también apunta la jurisprudencia, al habérsele repercutido las cuotas derivadas de la operación al tipo ordinario del 21%- sino si puede acreditarse que la condición de discapacidad o movilidad reducida que sustenta se reunía en fecha anterior a la adquisición del vehículo y por supuesto, insistimos, si se cumplen el resto de requisitos que la ley contempla.

Este mismo planteamiento antiformalista, por cierto, ha presidido también algunas de recientes Resoluciones de este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra en esta materia, como las recaídas en los expedientes 0004-READ-2024-000001, de 26 de junio de 2024, y 0004-READ-2024-000109, de 10 de febrero de 2025.

Y visto lo anterior, pasemos ahora a la traslación de esta doctrina al supuesto de hecho del caso planteado.

Pues bien, la secuencia de hechos que se contiene en los diversos documentos obrantes en el expediente, algunos de los cuales hemos reproducidos parcialmente aquí, es la siguiente:

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

1) El 7 de septiembre de 2023 el interesado solicitó el reconocimiento del grado de discapacidad y movilidad reducida a la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas dependiente del Departamento de Derechos Sociales.

2) El 9 de junio de 2025 adquirió y matriculó el vehículo marca VOLKSAWAGEN Modelo Tiguan, matrícula …, sin haber solicitado previamente a la HFN la aplicación del tipo reducido del 4%.

3) El 2 de agosto de 2025, mediante Resolución …/2025, notificada ese mismo día, la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, resolvió reconocer un porcentaje de movilidad reducida del 46% y de discapacidad del 49% con efectos de fecha 7 de septiembre de 2023.

4) En fecha 10 de junio de 2025, el interesado solicitó la aplicación del IVA reducido del 4% por la compra del vehículo y consecuentemente.

Vemos pues que el ahora reclamante había solicitado la declaración de discapacidad y movilidad reducida en fecha 7 de septiembre de 2023, pero no fue sino más de un año y medio después cuando la Subdirectora de Valoración y Servicios (por delegación de la Directora Gerente de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas) emitió la Resolución de 2 de junio de 2025 que le reconocía las mismas.

Por ende, el interesado no pudo presentar antes tal documentación -y por ende, tampoco habría tenido sentido solicitar la aplicación del tipo impositivo reducido del 4% con anterioridad a la fecha de adquisición del vehículo (9 de junio de 2025, como sabemos)- porque la respuesta de la HFN hubiera sido indudablemente negativa.

Sin embargo, como hemos visto, la citada Resolución de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas reconoce fecha de efectos de la declaración de incapacidad y movilidad reducida el 7 de septiembre de 2023, por tanto, anterior tanto a la adquisición del vehículo como a la solicitud formulada ante la HFN de aplicación del tipo impositivo reducido.

Pues bien, en línea con lo señalado hasta aquí, entendemos que el hecho de que no se hubiese solicitado la aplicación del tipo reducido del 4% con antelación a la compraventa del vehículo objeto de controversia, y que -lógicamente, porque en ese momento, pese a haber sido solicitado más de año y medio antes, este no había sido emitido- tampoco se hubiese aportado el correspondiente certificado o elemento de prueba acreditativo del grado de discapacidad y movilidad reducida del interesado que hubiera podido servir de sustento a su pretensión, no puede ser obstáculo para que, una vez presentada tal solicitud y aportado certificado que

Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra
Nafarroako Foru Auzitegi Ekonomiko-Administratiboa
Iturrama 10 (sarrera Ezkirotz Kaletik)
31007 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848423601
Email: teafn@navarra.es

acredita tal condición con fecha de efectos anterior a la adquisición, tal requisito deba entenderse cumplido.

Por otra parte, ha de verse también que, a través del Informe emitido por la Sección de IVA en fecha 27 de julio de 2026, queda igualmente constatado el cumplimiento en este caso del resto de los requisitos previstos en el artículo 17 bis del RFIVA para el disfrute del tipo impositivo reducido del 4%, a saber: a) el vehículo en cuestión constituye el medio de transporte habitual de una persona con discapacidad, en este caso del interesado, que es quien, como hemos señalado, figura como titular del mismo b) no consta que se haya producido la adquisición de vehículos en condiciones análogas, es decir con aplicación del tipo reducido del 4%, en los cuatro años anteriores a la fecha de adquisición c) no consta tampoco, hasta fecha de emisión del referido Informe, que el vehículo objeto de la presente controversia haya sido objeto de transmisión.

Por tanto, entendemos que se dan todas las condiciones para la aplicación del tipo reducido del 4% de IVA a la adquisición de vehículo realizada el interesado, lo que nos conduce a la anulación del acto impugnado y a ordenar la devolución a aquel de las cantidades ingresadas en exceso.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve estimar la reclamación económico-administrativa a que se refiere el presente expediente, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.

La difusión del texto de esta Resolución a personas no interesadas en el procedimiento en el que ha sido dictada sólo puede realizarse previa disociación de los datos personales que en la misma se contienen, que no podrán ser cedidos ni comunicados con finalidades contrarias a la legislación vigente.